



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00056 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MORA JAIMES y
JOSE REINALDO MORA CAÑAS

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 57 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaban los coejecutados sin que hicieran uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **JUAN CARLOS MORA JAIMES** y **JOSE REINALDO MORA CAÑAS** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que los señores **JUAN CARLOS MORA JAIMES** y **JOSE REINALDO MORA CAÑAS** suscribieron y aceptaron un (1) pagaré contentivo de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ N° 051606100006698, correspondiente a la obligación. N° **725051600115894**, por el capital insoluto; **A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$11.398.877.00); **B) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$2.789.828.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 20 de junio de 2021 hasta el 13 de abril de 2023; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 14 de abril hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE,** (\$239.806.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, los señores **JUAN CARLOS MORA JAIMES** y **JOSE REINALDO MORA CAÑAS** no le han cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúen el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos.

La entidad ejecutante a través del Dr. **EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

¹ Folios 1-46 fte. Cuaderno Principal

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al 23/05/2023 fue inadmitida la demanda ejecutiva singular y se concedió el termino legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsanara las falencias reseñadas, so pena de su rechazo. Encontrándose dentro del término de ley, esto es, el veinticinco (25) del mes y año en comento el profesional del derecho Dr. VERGARA QUINTERO, presentó memorial con el cual corrigió en debida forma el escrito genitor y mediante providencia calendada al dos (02) de junio del mismo año, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS MORA JAIMES** y **JOSE REINALDO MORA CAÑAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) **RESPECTO AL PAGARÉ N° 051606100006698**, correspondiente a la obligación. N° 725051600115894, por el capital insoluto; **A) ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$11.398.877.00); **B) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$2.789.828.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 20 de junio de 2021 hasta el 13 de abril de 2023; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 14 de abril hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE,** (\$239.806.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. (...)" fol. 48 - 49 C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de ante reseñada. (fol. 2 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0082 adiado al 09 de junio de 2023 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remitiéndose al correo pertinente, con copia al del togado. (fol. 4 a 7 C. Medidas)

El día 13 de julio del año en comento, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el togado de confianza de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Ley 2213 de 2022), efectuada a los hoy coejecutados. (fol. 51 a 56 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificados de manera personal a los demandados el día 11 de julio hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MORA JAIMES y MORA CAÑAS. Pasando las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 57 C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y coejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100006698), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los demandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 02 de junio de 2023...

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM